



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**  
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : SUCESION 2022- 00036  
CAUSANTES : CENEN MEDINA y otra.  
DEMANDANTES: LUZ DEYANIRA MEDINA y otros..

Guataquí, Cund., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso de proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada en termino por la apoderada de los interesados, pero se observa unas inconsistencias que impide tomar dicha determinación:

En primer lugar de conformidad con la ley 1579 de 2012, ( estatuto de registro de instrumentos públicos ), para la inscripción de documentos que transfieren el dominio u otro derecho real se debe entre otros, se debe allegar o por lo menos referenciar el documento de identidad de los intervinientes. En este evento se especificó en cada hijuela solamente el nombre de los asignatarios mas no de su documento de identidad.

En segundo lugar si bien el valor de cada asignación se ajusta a la proporción que a cada cual le corresponde de acuerdo a la liquidación de la sociedad conyugal y conforme al avaluó de los bienes sucesorales inventariados, se estima que además se debe incluir para los efectos de la inscripción de la partición el porcentaje que a cada cual le corresponde.

Por último y en relación con este respecto, se debe realizar una recapitulación concreta al final de la partición a fin de especificar la participación monetaria y porcentual que le correspondió a cada heredero.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en caso de que el señor Registrador no proceda a la inscripción de la partición aprobada mediante sentencia de única instancia, el Despacho se encuentra impedido para dejar sin efecto esa decisión de fondo con la finalidad de corregir los eventuales yerros que se evidencia.

Para tal efecto se concede un término no superior a los diez días y si es el caso solicitar se dicte sentencia de plano en los términos del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

El juez,

**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**